

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 043 2021 00408 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que, en septiembre 30 de 2022, negó el decreto de pruebas¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la inconforme, que el momento de oponer las excepciones, invocó la de “Inexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error”, como quiera que los carturales venero de la ejecución *«...contienen clausula aceleratoria...»*, con todo, precisó que la entidad ejecutante *«...al momento de indicar la fecha en que quedaron en mora los demandados omitió a misma dejando unas fechas distintas a las que realmente debían ser»*.

Así entonces, considera que el interrogatorio de parte solicitado se perfilaba a *«...probar como se aplican por parte de la entidad la clausula aceleratoria de cada pagaré y como se determinan las fechas indicadas en la demanda para declarar vencidas las obligaciones»*, siendo éste una prueba *«...conducente, procedente y útil en este asunto, toda vez que lo que se pretende con esta prueba no es otra cosa que probar la excepción propuesta, buscando una confesión por parte del interrogado que diera certeza al Juez para fallar en derecho teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción propuesta»*.

En lo que toca a la “*exhibición de documentos*”, relievó que, aún cuando este Despacho indicó que el pedimento *«...no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P...»*, enfatizó que *«...allí se hace claramente mención en que la prueba se encuentra en poder de la demandante, además que guarda plena relación con los hechos de la demanda en razón a que con el estado de cuenta se puede verificar la fecha de vencimiento, los pagos recibidos, su imputación y la fecha real de vencimiento de cada una de las obligaciones teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria de cada pagaré»*.

En consecuencia, solicitó que *«...se revoque el auto atacado en todas sus partes y se decreten las pruebas solicitadas dentro del término legal establecido en la Ley...»*, caso contrario, *«...se conceda el recurso de apelación el cual sustento con los mismos argumentos esgrimidos y que ampliaré en el momento requerido»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte actora de la reposición formulada, como da cuenta el archivo digital “*26Traslados016*”, quien replicó³ que no le asiste razón a la recurrente, en la medida que el auto censurado *«...está proferido conforme a derecho...»*, ya que las probanzas solicitadas *«...pretende demostrar que las fechas de*

¹ Archivo digital “22AutoNiegaPruebas”.

² Archivo digital “25RecursoReposición”.

³ Archivo digital “24MemorialDescorrerTrasladoRecursos”.

vencimiento de cada obligación está inexacta, y que la fecha de vencimiento de cada obligación debe ser la misma fecha en la que mi mandante hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que legalmente no es así».

Precisó, que *«...la solicitud del interrogatorio de parte por la demandada para demostrar la fecha en la que [su] mandante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo pactado para el pago de las obligaciones objeto de cobro resulta no solo inconducente, sino dilatoria e inocua porque en la demanda si se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 431 del CGP.»*, incluso, refirió que *«...en la demanda en los literales e.- de los numerales 2.1. y 2.2 se informó la fecha en la que mi mandante ejerce el cobro del saldo insoluto de cada obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pazo inicialmente pactado».*

A la par, atañedero a la exhibición de documentos, consideró que, a más de no ser solicitada en la forma prevista en el ordenamiento, resulta *«...igualmente impertinente e inútil...»*, por cuanto, en el informativo *«...reposan los extracartulares o extractos o relación de pagos recibidos, en los que se indican las fechas de pago, los valores recibidos y su aplicación a intereses y a capital»*, así mismo, militan *«...los planes de amortización inicial de cada crédito en los que se indica la fecha de vencimiento y su valor...»*.

Culminó, que *«...no procede la revocatoria del auto objeto de los recursos, por el contrario, ruego a su señoría confirmarlo. Y de ser concedido el recurso de apelación, lo sea en el efecto devolutivo».*

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, memórese que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un **derecho cierto y definido** cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Concomitante a ello, el artículo 168 del Código General del Proceso, prevé que *«[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*, así entonces, nótese que los pedimentos probatorios de interrogatorio de parte y exhibición de documentos enarbolados por el extremo ejecutado resultan inconducentes, pues el derecho incorporado en los títulos valores venero de la

ejecución, no permite exigir más de los allí insertos, lo que implica para el obligado el derecho a no ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y el cumplimiento de las obligaciones contraídas «en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título»⁴.

Igualmente, frente al particular, también la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que «[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias»⁵.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo en lo referente a la solicitud de oficiar y, por tanto, se

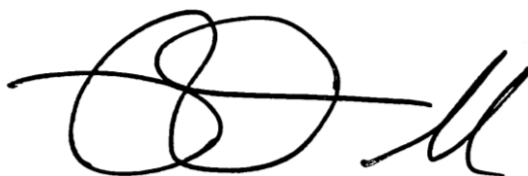
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de septiembre 30 de 2022.

2.- De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

6

⁴ *Ibídem*. 55 p.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226deb889706347f55ecff12a5cea07a0207779fc3e85c388fa904f9df5fc70**

Documento generado en 24/11/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>